



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LAS FRACCIONES XX Y SE ADICIONAN
LAS FRACCIONES XXI Y XXII, DEL
ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE
DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, a 23 de Septiembre de 2020.

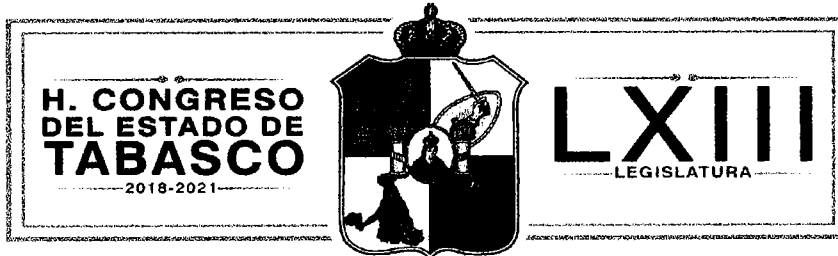
**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado José Concepción García González de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PROVENIENTES DE GRUPOS ÉTNICOS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de pueblos indígenas que habitaban determinadas zonas antes de la llegada de otras culturas, mantienen características sociales y culturales singulares; comparten una experiencia de sujeción a otros, especialmente a grupos no indígenas, y de manera singular un fuerte vínculo histórico y permanente con sus territorios y sus recursos naturales.

Partiendo del derecho internacional vigente, los derechos de los pueblos indígenas han evolucionado, lo que incluye los tratados de derechos humanos, en atención a las características y circunstancias que presentan estas comunidades y de sus prioridades.

Por otro lado, el trece de septiembre del año 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; lo anterior con 144 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra (Australia, Canadá, Estados Unidos de Norte América y Nueva Zelanda). Lo cual, desde aquel momento y a pesar de haber votado en contra o en abstención, varios Estados han venido modificando su postura, entre ellos los 4 citados, los cuales se han adherido a la Declaración.

En nuestro país, por encuestas oficiales de años recientes se conoce que de cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 no hablan el castellano.

También, en relación con los derechos de los pueblos indígenas podemos citar la Declaración y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; que señala la igualdad y la no discriminación como objetivos destacados en los que se sustenta. Concretamente, en sus primeros artículos se señala el derecho de los pueblos indígenas al goce y disfrute de todos los derechos humanos sin obstáculos, ni discriminación.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Además de lo anterior, también señala dicho convenio que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Por otra parte, dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco se establece la obligación para las autoridades tanto estatales como municipales, para que en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social, dentro de la cual perfectamente se puede considerar la particularidad de formar parte de una comunidad indígena.

Hablando de las comunidades indígenas y a pesar de lo anterior, cuando exista un conflicto de interés entre los usos y costumbres utilizados en dichas comunidades, deberá prevalecer aquel que garantice la nula violación de los derechos humanos de sus integrantes, de manera especial los de los menores.

En relación con lo anterior, podemos citar la Tesis que nos permite diferenciar el límite que debe existir entre el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes:

VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 2º., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las*



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



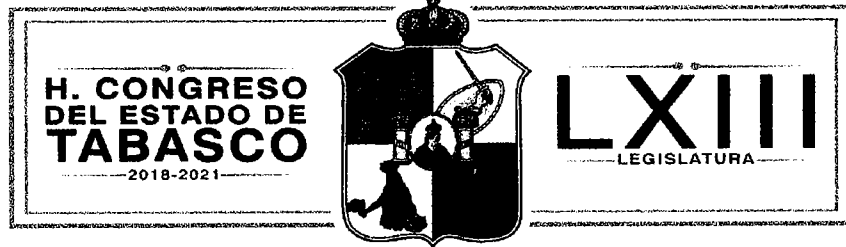
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Pag. 2353. Décima época. Tesis aislada (Constitucional Penal) 2006469.

Podemos también citar que el cuatro de diciembre del año dos mil catorce, por publicación en el Diario Oficial de la Federación y dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se plantearon entre sus principales objetivos, la garantía del pleno ejercicio de los derechos, respeto y protección de las niñas, niños y adolescentes.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

Igualmente y dentro de dicha Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quedó establecido el Sistema Nacional de Protección Integral, mismo que está conformado, entre otros, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sumado a que, en el artículo 140 queda establecido que los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, indica la citada Ley en su artículo 64, que los Estados, entre otras y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local en las poblaciones predominantemente indígenas.

A pesar de todo lo anteriormente precisado, la Ley de Derechos Humanos de nuestro Estado no establece, dentro de sus obligaciones, la concerniente a la protección efectiva y obligatoria observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de las comunidades indígenas de nuestra entidad.

En consecuencia de todo lo aquí señalado, se propone adicionar a las atribuciones a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aquella que comprende la divulgación y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en general, con las respectivas consideraciones que requieran los pertenecientes a grupos indígenas; además de la implementación de programas preventivos elaborados en las lenguas de estos últimos.

Para una mayor claridad de las propuestas de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO	
Texto vigente	Propuesta de reforma



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Artículo 10.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir peticiones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de servidores públicos a que se refiere el artículo 3, fracción I, de la presente Ley;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones u obligaciones que legalmente les correspondan con relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física y psicológica de las personas; y

c) Por actos u omisiones en la aplicación del sistema especializado de justicia para adolescentes.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por la Constitución Estatal, así como desplegar las acciones necesarias para su debida aceptación y cumplimiento;

IV. Procurar la conciliación entre peticionarios y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

Artículo 10.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la IX...

XX. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos elaborados en la lengua materna de los grupos étnicos reconocidos en el Estado, para que sus integrantes los puedan entender y tengan acceso a una mejor defensa y conocimiento de sus derechos.

XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en general y con las particulares consideraciones para los menores integrantes de los grupos indígenas de nuestro Estado; y

XXIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

V. Impulsar y promover la protección, observancia, vigilancia, estudio, investigación, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a través de recomendaciones a las autoridades, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos reconocidos en los ámbitos internacional, nacional, estatal y municipal;

VIII. Expedir, dentro del marco legal vigente en la materia, su Reglamento Interno, manual de organización y demás instructivos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;

IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal, que le sea sometido a su consideración por el titular de este organismo, previo a su envío al ejecutivo para su integración al presupuesto general de gresos del Estado;

X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI. Supervisar oficiosamente las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de reinserción social o en los centros de internamiento, detención, retención y arraigo; además vigilar que todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física o psiquiátrica, asilo, albergue o asistencia



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

social del Estado estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico o la práctica de dictamen médico psicológico a reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas en los términos del Estatuto de Estambul para comunicar a las autoridades competentes, los resultados de las revisiones practicadas. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión Estatal tendrá acceso irrestricto a los centros citados;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias, entidades u órganos competentes que impulsen el cumplimiento de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello elaborará y actualizará de manera constante una recopilación de dichos documentos que divulgará ampliamente por medios impresos y de comunicación a la población;

XIII. Proponer a las dependencias, entidades u órganos competentes en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos;

XIV. Dar seguimiento y evaluar la vigencia de los derechos humanos en el Estado;

XV. Conocer de asuntos en materia laboral en que deberá emitir recomendaciones a las autoridades competentes por violación de derechos humanos laborales;

XVI. Determinar la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda por la reiteración de las conductas cometidas por una misma



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida;

XVII. Emitir recomendaciones generales e informes especiales;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con organismos de la sociedad civil;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con universidades pública para realizar y desarrollar estudios, investigaciones, capacitaciones y programas educativos en materia de derechos humanos; y

XX. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XX y se adicionan las fracciones XXI y XXII del artículo 10 de la Ley de Derechos Humanos de Tabasco, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 10...

I a la IXX...

XX. Difundir programas preventivos en materia de derechos humanos elaborados en la lengua materna de los grupos étnicos reconocidos en el Estado, para que sus



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

integrantes los puedan entender y tengan acceso a una mejor defensa y conocimiento de sus derechos.

XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en general y con las particulares consideraciones para los menores integrantes de los grupos indígenas de nuestro Estado; y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO,
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

**LAE. JOSÉ CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ
DIPUTADO LOCAL
DISTRITO XI.**